

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02546/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00115/VACHASO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, mediante la cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública, tenemos a bien solicitar: a). Convenios celebrados en la Sala Auxiliar Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje entre el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral con el H. Ayuntamiento de ENERO a DICIEMBRE DEL AÑO 2020 Y DE ENERO Y MARZO DEL AÑO 2021. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Modalidad de Entrega:*

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no dio respuesta, por lo que se configuró **la negativa ficta a entregar información**, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes

### **“ACTO IMPUGNADO**

*La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información (artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia Local).” (Sic.)*

### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Derivado que después de 17 días hábiles el sujeto obligado no atendió la solicitud, se interpone el presente recurso de revisión. Como podrá notar el Comisionado que deba resolver este recurso, no es la primera ocasión que este sujeto obligado no cumple con la entrega de la información solicitada, se pide que se determinen las sanciones que marca la Ley de Transparencia Local por el incumplimiento al derecho a la información pública, pues no se puede tolerar esta actitud de desacato y violación de derechos de los habitantes. Agradecemos su inmediata intervención.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02546/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el cuatro del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por medio del cual el Sujeto Obligado proporcionó los siguientes documentos:

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

i) Versión pública de renunciaciones voluntarias, convenios internos celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y Exservidores públicos, Acuerdos de cumplimiento de convenios de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como Convenios celebrados por el Sujeto Obligado y Extrabajadores, llevados a cabo, ante el Tribunal referido y anexos.

ii) Acta de la Octava Sesión Extraordinaria, con número CTM/VACHASO/A/00096/2021, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y anexo.

iii) Acta de la Octava Sesión Extraordinaria, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

**d) Cierre de instrucción.** El primero de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, ya que si bien durante la substanciación del Medio de Impugnación, emitió respuesta y proporcionó información relacionada con lo peticionado, lo cierto es que no atiende lo peticionado, tal como se analizará en el Considerando **QUINTO**.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió los convenios celebrados entre el Sujeto Obligado y los ex servidores públicos, para finiquitar la relación laboral, llevados a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Solicitante, justamente se inconformó de dicha circunstancia, al señalar que había concluido el plazo para requerir prórroga o bien, dar contestación a su requerimiento, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad emitió respuesta y proporcionó renunciaciones voluntarias, convenios internos celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y Exservidores públicos, Acuerdos de cumplimiento de convenios de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como Convenios celebrados por el Sujeto Obligado y Extrabajadores, llevados a cabo, ante el Tribunal referido y anexos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo como presentado, **el cinco de abril de dos mil veintiuno.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el seis y feneció el veintiséis, ambos de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, sin contar los días, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, del mes y año mencionados, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00115/VACHA SOMP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora actualización
1	Análisis de la solicitud	05/04/2021 10:58:45
2	Turno a servidor público habilitado	05/04/2021 15:40:23
3	Interposición de recurso de revisión	28/04/2021 22:42:14

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veintiséis de abril de dos mil veinteno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**. No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido emitió contestación al requerimiento de información, por lo que se procede a su análisis.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información con el fin de verificar que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de lo requerido, para lo cual, es de recordar que el Particular requirió los convenios realizados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, para finiquitar la relación laboral.

En ese sentido, el artículo 233 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que, en la etapa conciliatoria del juicio ordinario laboral, llevado a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será de la siguiente manera:

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;
- El Tribunal o la Sala, intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, el cual se verá reflejado en un convenio aprobado por el Tribunal o la Sala, mismo que producirá todos los efectos jurídicos de un laudo.

En ese contexto, el Manual de Procedimientos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en su apartado IV. Descripción de los Procedimientos, establece en su punto 4.9 y 4.10, los procedimientos de celebración de convenios sin juicio en el Tribunal o Salas Auxiliares, de los cuales, se desprende lo siguiente:

- Que el objetivo de estos, es la **celebración de un convenio –aprobado por el Tribunal o Sala-, entre servidores públicos e instituciones**, para formalizar la voluntad de las partes que se encuentren en conflicto, sin que existe la necesidad de resolverlo, a través de un juicio procesal, **a fin de otorgar a la parte demandante los beneficios estipulados en dicho acuerdo de voluntades.**
- El **convenio sin juicio**, es el acuerdo de dos o más personal o Instituciones Públicas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, denunciando ante la Autoridad Laboral para su aprobación.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener los Convenios con juicio o sin juicio, celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, llevados a cabo, en el Tribunal Estatal y Conciliación y Arbitraje.

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado si cuenta con competencia para conocer de la información requerida, pues, en el presente caso, se trata de actos jurídicos en donde ha participado, como patrón; establecida dicha situación, se procede analizar la información proporcionada en respuesta.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el Sujeto Obligado proporcionó los siguientes documentos:

1. Renuncias voluntarias y anexos;
2. Convenios internos celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y Exservidores públicos;
3. Acuerdos de cumplimiento de Convenios de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y
4. Convenios celebrados por el Sujeto Obligado y Extrabajadores, llevados a cabo, ante el Tribunal referido.

Al respecto, de la revisión de los documentos señalados en los numerales 1 y 2, se logra vislumbrar que son documentos que guardan cierta relación con lo solicitado, pues mediante estos se dio por terminada o finiquitada la relación laboral, sin embargo, no corresponden con lo solicitado, pues fueron celebrados únicamente por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los Exservidores públicos, sin que interviniera el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o alguna de las salas.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, por lo que hace a los acuerdos señalados en el punto 3, de la misma manera que en el caso anterior, se logra vislumbrar que tiene relación con lo solicitado, pues mediante estos se dio cumplimiento total o parcial a un Convenio llevado a cabo ante la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal referido, no obstante, no atienden el requerimiento de información, pues la pretensión del ahora Recurrente, son los Convenios celebrados y no la ejecución de los mismos.

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que los documentos señalados en los puntos 1 a 3, no corresponden con lo peticionado, por lo que la entrega de estos, resulta incongruente para atender el requerimiento de información; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio el Sujeto Obligado, no se puede validar la entrega de dichos documentos, pues no corresponden, ni dan cuenta de lo peticionado; situación que toma gran relevancia, pues no fueron puestos a la vista del ahora Recurrente, pues se dejaron visibles diferentes datos personales, como fecha de nacimiento, datos de parientes, el Sistema de Capitalización Individualizado, las huellas dactilares, entre otros, así como, documentos privados, tales como la credencial de elector, actas de nacimiento y defunción.

Ahora bien, por lo que hace, a los documentos referidos en el punto 4, cabe precisar que contrario a lo sucedido con los anteriores, estos sí dan cuenta de lo solicitado, pues corresponden a los convenios con juicio o sin juicio, celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, llevados a cabo, en el Tribunal Estatal y Conciliación y Arbitraje, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

LA SALA AUXILIAR ACUERDA.- Por identificado al trabajador el C. ALAN RICARDO PIEDRA GONZALEZ, compareciente en términos de la documental que exhibe en original y copia fotostática simple, que previo cotejo, se hace la devolución de la primera de las mencionadas por serle de utilidad para diversos fines y la segunda se agrega a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.- Visto el convenio que vienen a celebrar, el mismo se aprueba por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a los principios generales del Derecho, ni contener renuncia de derechos de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.- Se tiene por hechas las manifestaciones vertidas por las partes y como lo refieren se tiene por concluida la relación laboral que los unía en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios, y toda vez que la Municipalidad compareciente se encuentra entregando al actor el pago de tocás y cada una de sus prestaciones que pudieran adeudársele por consecuencia de la relación laboral que tenían.- Certifique la Secretaria de Esta Sala la entrega y recibo del cheque exhibido al actor.-

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta en sus archivos, con los documentos que dan cuenta de la información peticionada; sobre dicha situación, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos.

Así, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; situación que se robustece con el artículo 160 de la Ley de la materia, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual, en primera instancia aconteció, pues el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad proporcionó los Convenios llevados a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para finiquitar una relación laboral; no obstante, de la revisión de estos, se logra observar que únicamente corresponden a los celebrados de enero a marzo de dos mil veinte.

Conforme a tal situación, este Instituto no tiene certeza de que sean los únicos actos jurídicos que se hayan llevado a cabo, dentro del plazo solicitado, lo cual se robustece, con el hecho de que no hubo pronunciamiento del área competente, sobre si los documentos entregados, eran los únicos que obraban en sus archivos o las razones por las cuales no contaba con información del resto de la temporalidad peticionada.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, de conformidad con el artículo 139 del Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, de dos mil veintiuno, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Jurídico, encargado de atender los conflictos laborales que se susciten ante el órgano jurisdiccional con motivo de los despidos, bajas, remociones y cualquier movimiento laboral, así como, tramitar los finiquitos de la plantilla laboral.

En ese orden de ideas, toda vez que este Instituto no tiene certeza de que los convenios proporcionados en Informe Justificado, sean los únicos que obran en sus archivos, lo procedente es ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de la Dirección de Jurídico, a efecto de que proporcionen los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, llevados a cabo, en el Tribunal Estatal y Conciliación y Arbitraje, del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado proporcionó los convenios en versión pública, en donde testó el número de matrícula en cartilla militar, la clave de elector, huella dactilar y firmas; por lo que, se procede si dichos datos son confidenciales o públicos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los documentos proporcionados en respuesta son de naturaleza pública o privada; esto, es verificar si actualizan la causal de clasificación,

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de matrícula en cartilla militar.**

Sobre dicho dato, cabe señalar que conforme, a los artículos 151 y 152 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, una vez inscritos los ciudadanos en el Servicio Militar Nacional, se expedirá la cartilla de identificación que acreditará tanto su identidad como el cumplimiento de sus deberes militares, la cual, contiene, entre otros datos, **el número de matrícula**, que corresponde a un solo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna.

Conforme a lo anterior, se colige que el dato en comento, se refiere a un número distintivo de identificación de cada mexicano por haber llevado a cabo la obligación de integrarse al servicio militar; por lo que, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Huella dactilar.**

Al respecto, la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie.

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

*“HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de*

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.”*

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de doscientos píxeles por pulgada o superior para representaciones en

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta seiscientos pixeles por pulgada.

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firma de las partes.**

Al respecto, la firma, por regla general, es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad determinados actos; sin embargo, en el presente caso, se trata de las partes, es decir el representante del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y el ex trabajador, por lo que dicho dato exterioriza la voluntad de estos de celebrar un acto público, ante una autoridad laboral, mediante las cuales aceptan las condiciones y obligaciones establecidas en este.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, no procede la clasificación de las firmas localizadas en los convenios, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado testó datos de naturaleza pública, a saber, las firmas localizadas en los convenios, por lo que, deberá proporcionarlos de nueva cuenta, en donde únicamente podrá clasificar la clave de elector, número de cartilla militar y las huellas dactilares, en términos del artículo referido, en el párrafo anterior, y no podrá testar, entre otros, el nombre y firmas de las partes (exservidor público y representantes de la parte actora y demandada).

Conforme a lo anterior, deberá entregar la versión pública de los Convenios solicitados, en los que se eliminen los datos confidenciales, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Jurídico, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los convenios con o sin juicio, celebrados, del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, ante el Tribunal Estatal de

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conciliación y Arbitraje o sus Salas Auxiliares, entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, para dar por terminada la relación laboral (que incluyan los proporcionados en Informe Justificado).

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna en los plazos establecidos en la Ley de la materia, y si bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó información relacionada con lo petitionado, no entregó de manera completa los documentos petitionados; por lo que, le tendrá de dar acceso, en una correcta versión pública.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

#### **OCTAVO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

Ahora bien, de la revisión a la información proporcionada en Informe Justificado, se logra advertir que el Sujeto Obligado reveló datos de naturaleza confidencial, tales como, la fecha

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de nacimiento, edad, Sistema de Capitalización Individualizado, huellas dactilares, así como, documentos de naturaleza privada, como las Actas de nacimiento y defunción de extrabajadores, como la credencial de elector de estos, en contra, del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley referida y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 02546/INFOEM/IP/RR/2021 en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Los convenios con o sin juicio, celebrados, del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o sus Salas Auxiliares, entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, para dar por terminada la relación laboral.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02546/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN